



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 862 de 2017

Repartido Nº 484

Agosto de 2017

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL
SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN
CUESTIONES ADUANERAS**

Aprobación

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores
- Texto del Acuerdo

XLVIIIa. Legislatura



N° 358

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel sobre Asistencia Mutua en Cuestiones Aduaneras, suscrito en Jerusalén, Estado de Israel, el 1° de diciembre de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de julio de 2017.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO**



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 207146

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 30 a/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 06 FEB 2017

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel sobre Asistencia Mutua en Cuestiones Aduaneras, suscrito en el Jerusalén el 1 de diciembre de 2016.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Aduanas cumplen un rol estratégico en el actual escenario del comercio internacional, en especial en la facilitación del comercio.

Este Acuerdo entre Uruguay e Israel permitirá incrementar aún más las relaciones económicas bilaterales facilitando el intercambio comercial y las inversiones, teniendo en cuenta el sostenido aumento del comercio entre ambos países que ha habido en los últimos años.

El Acuerdo suscrito tiene como aspectos centrales la asistencia entre las Partes con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, la exacta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos sobre la importación y exportación de mercaderías y la correcta determinación de la clasificación, valoración y origen de dichas mercaderías.

Asimismo, a través de la cooperación entre Autoridades Aduaneras se contribuye a enfrentar los desafíos relacionados con el mantenimiento de la seguridad.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 16 artículos:

El artículo 1 define los términos empleados en el Acuerdo. Esto resulta relevante a efectos de determinar el alcance que estos puedan tener.

El artículo 2 establece el alcance del Acuerdo. La asistencia será brindada dentro del marco del presente Acuerdo y de conformidad a la legislación interna de la Parte Requerida.

Asimismo, se indica que la asistencia llevada a cabo en virtud del Acuerdo de referencia no incluirá el arresto ni la detención de personas, ni el cobro o cobro coercitivo de derechos aduaneros, otros impuestos, multas u otros importes.

El artículo 3 refiere a casos especiales de asistencia. Las Autoridades Aduaneras se brindaran mutuamente información sobre la legalidad de las exportaciones o importaciones provenientes de la ambas Partes.

Se prevé que las Autoridades Aduaneras, ya sea ante la solicitud o por iniciativa propia, se brinden vigilancia especial sobre medios de transporte, mercadería designada como objeto de comercio ilícito, personas sobre las que cabe sospecha de estar involucradas en la comisión de un ilícito aduanero, y sobre lugares particulares donde se hayan constituido depósitos de mercadería.

También, el artículo prevé que las Partes se brinden información, cuando sea posible, por iniciativa propia en los casos que pudieran involucrar estupefacientes y sustancias psicotrópicas o que pudieran causar un perjuicio sustancial a la economía, salud pública, seguridad o cualquier otro interés vital de la otra Parte.



C.E. Nº 207140

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El artículo 4 menciona la cooperación y asistencia profesional y técnica que se podrá brindar entre Autoridades Aduaneras.

En este sentido, se menciona de la letra a) a la e) las áreas en las cuales estas se brindarán información, así como también de la letra a) a la f) se proponen medidas de cooperación recíprocas.

El artículo 5 refiere a la comunicación de las solicitudes, las que se realizarán por escrito, con la salvedad de la urgencia de la situación, que admite que las solicitudes sean verbales, sin embargo, estas deberán confirmarse por escrito a la brevedad. Se menciona de la letra a) a la f) la información que las solicitudes deben incluir.

El artículo 6 establece como se ejecutarán las solicitudes. Para ello, la Autoridad Aduanera requerida tomará todas las medidas razonables para ejecutar la solicitud dentro de un plazo razonable.

El artículo 7 refiere a la cooperación en materia de registros, documentos y testigos.

El artículo 8 prevé mediante solicitud, la entrega de documentos y notificación de todas las decisiones dentro del alcance del presente Acuerdo, por parte de la Autoridad Aduanera requerida, de acuerdo con su legislación interna, a una persona que esté residiendo o establecida en el territorio de la Parte requerida.

El artículo 9 establece la posibilidad de permitir el uso adecuado de la entrega controlada a nivel internacional, con el fin de identificar a las personas involucradas en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otras mercaderías, según el caso, y si fuera del caso iniciar las medidas legales en contra.

El artículo 10 prevé las excepciones a prestar asistencia, en el caso de que la Parte Requerida considere que el suministro de asistencia pudiera perjudicar su soberanía, seguridad, orden público u otro interés nacional

sustancial, o involucrar la violación de un secreto comercial, industrial o profesional.

El artículo 11 prevé la confidencialidad en el manejo de la información recibida en virtud del Acuerdo de referencia, estableciendo que toda información u otras comunicaciones serán utilizadas para los fines especificados en el presente Acuerdo.

El artículo 12 refiere a los gastos incurridos en la implementación del presente Acuerdo.

El artículo 13 refiere a la aplicación territorial, el que será aplicable en los territorios aduaneros de las dos Partes.

El artículo 14 establece de la letra a) a la e) las acciones para la implementación del Acuerdo de referencia.

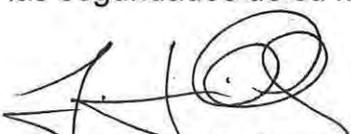
El artículo 15 estipula la solución de controversias que surjan de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, mediante consultas directas entre las Autoridades Aduaneras.

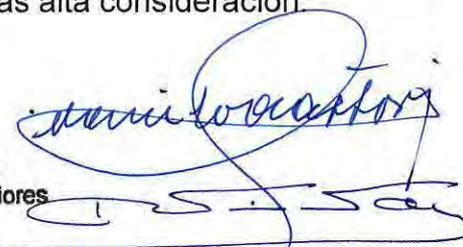
Asimismo, se estipula que aquellas controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras se solucionarán por la vía diplomática.

El artículo 16 y último establece la entrada en vigor, la enmienda, duración, y denuncia del Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.


Emb. José Luis Cancela
 Ministro Interino de Relaciones Exteriores


 RAÚL SENDIC
 Vicepresidente de la República
 en ejercicio de la Presidencia


RAÚL SENDIC
 Vicepresidente de la República
 en ejercicio de la Presidencia



C.E. Nº 207141

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 30 b/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 06 FEB 2017

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel sobre Asistencia Mutua en Cuestiones Aduaneras, suscrito en el Jerusalén el 1 de diciembre de 2016.

Emb. José Luis Cancela
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA

FECHA N.º 1805/1017
Montevideo 14 FEB 7 de 2017
En virtud de la fecha el señor Presidente de la
Comisión de LA COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARIO

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE
ASISTENCIA MUTUA EN CUESTIONES ADUANERAS**

Aprobación

Informe

Al Senado:

ANTECEDENTES.

Las Aduanas cumplen un rol estratégico en el actual escenario del comercio internacional, en especial en la facilitación del comercio. Este Acuerdo entre Uruguay e Israel permitirá incrementar aún más las relaciones económicas bilaterales facilitando el intercambio comercial y las inversiones, teniendo en cuenta el sostenido aumento del comercio entre ambos países que ha habido en los últimos años.

El Acuerdo suscrito tiene como aspectos centrales la asistencia entre las Partes con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, la exacta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos sobre la Oimportación y exportación de mercaderías y la correcta determinación de la clasificación, valoración y origen de dichas mercaderías.

Asimismo, a través de la cooperación entre Autoridades Aduaneras se contribuye a enfrentar los desafíos relacionados con el mantenimiento de la seguridad.

TEXTO.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 16 artículos:

Artículo 1 define los términos empleados en el Acuerdo.

Artículo 2 establece el alcance del Acuerdo.

Artículo 3 refiere a casos especiales de asistencia.

Artículo 4 menciona la cooperación y asistencia profesional y técnica que se podrá brindar entre Autoridades Aduaneras.

Artículo 5 refiere a la comunicación de las solicitudes.

Artículo 6 establece como se ejecutarán las solicitudes.

Artículo 7 refiere a la cooperación en materia de registros, documentos y testigos.

Artículo 8 prevé mediante solicitud, la entrega de documentos y notificación de todas las decisiones dentro del alcance del presente Acuerdo.

Artículo 9 establece la posibilidad de permitir el uso adecuado de la entrega controlada a nivel internacional, con el fin de identificar a las personas involucradas en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otras mercaderías, según el caso, y si fuera del caso iniciar las medidas legales en contra.

Artículo 10 prevé las excepciones a prestar asistencia.

Artículo 11 prevé la confidencialidad en el manejo de la información recibida.

Artículo 12 refiere a los gastos incurridos en la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 13 refiere a la aplicación territorial, el que será aplicable en los territorios aduaneros de las dos Partes.

Artículo 14 establece de la letra a) a la e) las acciones para la implementación del Acuerdo de referencia.

Artículo 15 estipula la solución de controversias que surjan de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 16 y último establece la entrada en vigor, la enmienda, duración, y denuncia del Acuerdo.

TEXTO.

El Artículo 1 establece DEFINICIONES 1. "Autoridades Aduaneras" serán, en el Estado de Israel, la Dirección Aduanera de la Autoridad Tributaria de Israel del Ministerio de Finanzas; y en la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas;

2. "Legislación aduanera" significará las disposiciones legales y regulatorias vigentes en los territorios aduaneros de las Partes, que rigen la importación, exportación, y tránsito de mercaderías, incluyendo entre otras, los derechos aduaneros, tasas y demás impuestos o prohibiciones, restricciones y otros controles en materia de movimiento de mercaderías a través de las fronteras nacionales.

3. "Entrega controlada" significará la técnica que consiste en permitir que embarques ilícitos que contengan o pudieran contener estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias que las sustituyan, u otras mercaderías que las Partes hubieran acordado, transiten desde, por o en los territorios

aduaneros de las Partes, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con miras a investigar los ilícitos e identificar las personas involucradas en su comisión;

4. "Información" significará, entre otros, informes, registros, documentos y documentación, computarizada o no, como así también copias certificadas de los mismos;

5. "Ilícito" significará toda violación o tentativa de violación de la Legislación aduanera;

6. "Persona" significará cualquier persona física o jurídica;

7. "Autoridad Aduanera Requirente" es la Autoridad Aduanera que solicita asistencia conforme al presente Acuerdo o la que recibe dicha asistencia por iniciativa propia de la otra Autoridad Aduanera.

8. "Autoridad Aduanera Requerida" es la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia conforme al presente Acuerdo o la que proporciona tal asistencia por su iniciativa propia.

Respecto al ALCANCE DEL ACUERDO el Artículo 2 estipula:

1. Las Partes se brindarán asistencia con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, la exacta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos sobre la importación y exportación de mercaderías y la correcta determinación de la clasificación, valoración y origen de dichas mercaderías.

2. Asimismo las Partes se asistirán mutuamente en la prevención, investigación, combate y persecución de los ilícitos aduaneros.

3. La asistencia será brindada por las Autoridades Aduaneras de las Partes dentro del marco del presente Acuerdo y conforme a la legislación interna de la Parte requerida.

4. Las disposiciones del presente Acuerdo sólo tienen la intención de que las Partes se brinden asistencia mutua en cuestiones aduaneras. De ningún modo

otorgarán derecho alguno a ninguna persona ni física ni jurídica a obtener, suprimir o excluir alguna evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.

5. La asistencia en virtud del presente Acuerdo no incluirá el arresto ni la detención de personas, ni el cobro o cobro coercitivo de derechos aduaneros, otros impuestos, multas u otros importes.

Artículo 3 CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA 1. A solicitud y conforme a la legislación interna de la Parte requerida, las Autoridades Aduaneras se brindarán mutuamente información acerca de si la mercadería exportada desde o importada al territorio aduanero de una de las Partes ha sido legalmente importada hacia o exportada desde el territorio aduanero de la otra Parte.

La información incluirá, si así fuera solicitado, el procedimiento aduanero utilizado en el despacho de las mercaderías.

2. Conforme al alcance de su competencia y de acuerdo con la legislación interna de la Parte requerida, la Administración Aduanera requerida, ya sea previa solicitud o por iniciativa propia, sujeto a la subsiguiente aprobación por escrito por parte de la Administración Aduanera requirente, ejercerá vigilancia especial sobre:

a) medios de transporte respecto de los que se sospecha que se utilizan para cometer ilícitos en el territorio aduanero de la Parte requirente;

b) mercadería que la Administración Aduanera requirente designe como que es sujeto de un comercio ilícito destinado al territorio aduanero de la Parte requirente;

c) personas respecto de las cuales se sabe o se sospecha que están involucradas en la comisión de un ilícito en el territorio aduanero de la Parte requirente;

d) lugares particulares donde se han construido depósitos de mercadería, dando razones para presumir que se utilizarán para la importación ilegal al territorio aduanero de la Parte requirente.

3. Las Autoridades Aduaneras se brindarán, conforme a la legislación interna de la

Parte requerida, cualquier información necesaria que pudiera ser útil para la Autoridad Aduanera requirente, respecto de actos relacionados con ilícitos cometidos o por cometerse dentro del territorio aduanero de la otra Parte. En los casos que pudieran involucrar estupefacientes y sustancias psicotrópicas o que pudieran causar un perjuicio sustancial a la economía, salud pública, seguridad o cualquier otro interés vital de la otra Parte, dicha información deberá suministrarse, cuando sea posible, por propia iniciativa.

El Artículo 4 acuerda sobre la COOPERACIÓN Y ASISTENCIA PROFESIONAL Y TÉCNICA 1. Las Autoridades Aduaneras, ya sea por iniciativa propia o a solicitud, se brindarán información respecto de:

- a) acciones de cumplimiento cuya aplicación podrá ser útil para prevenir ilícitos y, en particular, medios especiales para combatirlos;
- b) nuevos métodos utilizados para cometer ilícitos;
- c) observaciones y hallazgos resultantes de la aplicación exitosa de nuevas herramientas y técnicas de cumplimiento;
- d) técnicas y métodos mejorados de procesamiento de pasajeros y carga;
- e) información sobre sus respectivas legislaciones aduaneras.

2. Las Partes, a través de las Autoridades Aduaneras buscarán adoptar medidas de cooperación tendientes a, entre otros aspectos:

- a) iniciar, desarrollar o mejorar los programas de capacitación específicos para su personal;
- b) establecer o mantener canales de comunicación entre sus Administraciones Aduaneras que les permitan facilitar el intercambio de información seguro y rápido;
- c) facilitar la coordinación efectiva entre sus Administraciones Aduaneras, incluyendo el intercambio de personal, expertos y la designación de funcionarios de enlace;

- d) considerar y poner a prueba nuevos equipamientos y procedimientos;
- e) simplificar y armonizar sus respectivos procedimientos aduaneros y
- f) cualquier otro asunto administrativo general que, de tanto en tanto, pudiera requerir una acción conjunta.

Artículo 5 COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES 1. Las solicitudes conforme al presente Acuerdo se realizarán por escrito. Los documentos que pudieran ayudar al cumplimiento de las solicitudes se adjuntarán a las mismas cuando estuvieran disponibles. Cuando sea necesario, a causa de la urgencia de la situación, se aceptarán solicitudes verbales; las cuales, sin embargo, deberán confirmarse por escrito a la brevedad.

2. Las solicitudes realizadas de acuerdo con el apartado 1 de este Artículo, incluirán la siguiente información:

- a) la autoridad que realiza la solicitud;
- b) la naturaleza del procedimiento;
- c) la asistencia buscada y el objeto y motivo de la solicitud;
- d) los nombres y direcciones de las personas relacionadas con la solicitud, en caso de conocerse;
- e) una breve descripción del tema a considerar y de los elementos legales relacionados; y
- f) la conexión entre la asistencia buscada y la cuestión con la que está relacionada.

3. Todas las solicitudes deberán presentarse en idioma inglés

4. Si una solicitud no cumple con los requisitos formales del apartado 2 del presente Artículo, se podrá solicitar que se corrija o se competente. Esto no debería demorar la toma de medidas precautorias de carácter inmediato.

5. La asistencia se realizará a través de comunicaciones directas entre las respectivas Autoridades Aduaneras.

Artículo 6 En materia de EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES 1. La Autoridad Aduanera requerida tomará todas las medidas razonables para ejecutar una solicitud dentro de un plazo de tiempo razonable y, si fuera necesario, iniciará cualquier acción necesaria para su realización.

2. Si la Autoridad Aduanera requerida no posee la información solicitada, tomará todas las medidas que sean necesarias para obtenerla. Si fuera necesario, la Autoridad Aduanera requerida podrá ser asistida por otra autoridad competente de la Parte requerida para brindar la asistencia. Sin embargo, las contestaciones a las solicitudes sólo podrán ser realizadas por la Autoridad Aduanera requerida.

3. En el caso en que la Autoridad Aduanera requerida no fuera la autoridad apropiada para cumplir con una solicitud, o bien transmitirá inmediatamente la solicitud a la autoridad competente quien actuará sobre la solicitud de acuerdo con sus facultades en virtud de la legislación interna de la Parte requerida, o bien informará a la Autoridad Aduanera requirente del procedimiento adecuado a seguir con respecto a dicha solicitud.

4. Cualquiera de las Autoridades Aduaneras, a solicitud de la otra, conducirá cualquier investigación necesaria, incluso recibir el testimonio de peritos y testigos o de personas sospechosas de haber cometido un ilícito, y realizará verificaciones, inspecciones y averiguaciones en relación con las cuestiones a que hace referencia el presente Acuerdo. El resultado de dichas investigaciones, verificaciones, inspecciones y averiguaciones deberá comunicarse a la brevedad a la Autoridad Aduanera requirente.

5. a) A solicitud, y conforme a los términos y condiciones que se establecieran, la Autoridad Aduanera requerida permitirá la presencia de funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente en el territorio de la Parte requerida, cuando sus funcionarios estuvieran investigando ilícitos que fueran de interés de la requirente.

Dicho permiso incluirá la presencia de los funcionarios en las investigaciones.

b) La presencia de funcionarios de la Administración Aduanera requirente en el territorio de la Parte requerida será sólo en carácter de asesor. Ninguna parte del referido sub apartado a) se interpretará para permitirles ejercer facultades legales ni de investigación otorgadas a los funcionarios de la Autoridad Aduanera requerida conforme a la legislación interna de la Parte requerida.

6. Cuando los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente estén presentes en el territorio de la Parte requerida conforme al presente Acuerdo, deberán poder brindar, en todo momento, prueba de su identidad y serán responsables de cualquier ilícito que pudieran cometer.

7. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente, autorizados para investigar ilícitos contra la legislación aduanera, podrán solicitar que funcionarios de la Autoridad Aduanera requerida examinen cualquier información relevante, incluso libros, registros y otros documentos o medios de información y provean copias de éstos o brinden cualquier otra información vinculada con el ilícito.

8. La Autoridad Aduanera requirente será informada, si lo solicitara, sobre el tiempo y lugar de las acciones que se llevarán a cabo como respuesta a una solicitud, para que dicha acción pueda ser coordinada.

Artículo 7 REGISTROS, DOCUMENTOS Y TESTIGOS 1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes suministrarán, a solicitud y de acuerdo con la legislación interna de la Parte requerida, información relacionada con el transporte y embarque de mercadería exhibiendo la valoración, el origen, la disposición y el destino de dicha mercadería.

2. Mediante solicitud por escrito a tal fin, se autenticarán apropiadamente las copias de la información y demás documentación suministradas conforme al presente Acuerdo.

Los originales de dicha información y otros documentos sólo se solicitarán cuando las copias resulten insuficientes.

3. El suministro de los ejemplares originales de la información y demás documentación conforme al presente Acuerdo no afectará ni los derechos de la Autoridad Aduanera requerida ni de terceras partes vinculadas. Dichos originales deberán devolverse a la brevedad. A solicitud, los originales necesarios para fines resolutorios u otros similares se devolverán sin demora.
4. La Autoridad Aduanera requerida proveerá, junto con la información suministrada, todas las instrucciones necesarias para su interpretación o utilización.
5. A solicitud de la Autoridad Aduanera de una Parte, la Autoridad Aduanera de la otra Parte, autorizará a sus funcionarios, si estos así lo consienten, para comparecer en calidad de testigos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la Parte requirente, y a presentar los registros, documentos, u otros materiales o copias autenticadas de los mismos según fuera necesario para tales procedimientos.
6. Dicha solicitud indicará la fecha y tipo de procedimiento, los nombres de las partes involucradas y la calidad en la cual se solicita que el funcionario testifique.

Artículo 8 ENTREGA DE DOCUMENTOS 1. A solicitud, la Autoridad Aduanera requerida, de acuerdo con su legislación interna, tomará todas las medidas necesarias para entregar todos los documentos y notificar todas las decisiones dentro del alcance del presente Acuerdo, a una persona que esté residiendo o establecida en el territorio de la Parte requerida.

2. La Autoridad Aduanera requerida devolverá, en la medida de lo posible, una prueba de entrega o notificación en el modo especificado en la solicitud. Si esto no es posible o si la solicitud no puede ser realizada en la manera especificada, la Autoridad Aduanera requirente será informada y se le comunicarán las razones de tal imposibilidad.

Artículo 9 ÉNTREGA CONTROLADA 1. Las Autoridades Aduaneras tomarán las medidas necesarias, dentro de sus facultades y conforme a la legislación interna de las Partes, incluyendo cuando sea necesario, la aprobación y la coordinación con las autoridades competentes, para permitir el uso adecuado de la entrega controlada a nivel internacional con el fin de identificar a las personas involucradas en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otras mercaderías, según el caso, y si fuera del caso, iniciar las correspondientes acciones legales en su contra.

2. Las decisiones de utilizar la entrega controlada se tomarán sobre la base de cada caso particular y, de ser necesario, conforme a las disposiciones o acuerdos que pudieran existir en relación con un caso particular. Las Autoridades Aduaneras podrán, de ser necesario, y siempre de conformidad con la legislación interna de sus respectivas Partes, tener en cuenta acuerdos financieros y entendimientos alcanzados.

3. Los embarques ilícitos cuya entrega controlada se hubiera acordado y mediando consentimiento mutuo de las autoridades competentes, podrán ser interceptadas y permitirles que continúen con los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, u otras mercaderías, según el caso, intactas o sustraídas o reemplazadas en todo o en parte, conforme los procedimientos y acciones determinados por la autoridad competente.

En cuanto a las EXCEPCIONES A LA ASISTENCIA el Artículo 10 1. Eh los casos en los cuales la Parte requerida considere que el suministro de asistencia conforme al presente Acuerdo pudiera perjudicar su soberanía, seguridad, orden público u otro interés nacional sustancial, o involucrar la violación de un secreto comercial, industrial o profesional, se podrá negar la asistencia o su cumplimiento podrá estar supeditado al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos.

2. En el caso de que se rechazara o no se pudiera cumplir en todo o en parte con una solicitud, la Autoridad Aduanera requirente será informada de inmediato del hecho y de las razones de tal imposibilidad.
3. Cuando la Autoridad Aduanera requirente solicitara asistencia que ella misma no pudiera satisfacer, este hecho será mencionado en la solicitud. El cumplimiento de dicha solicitud quedará a criterio de la Autoridad Aduanera requerida.
4. La asistencia podrá ser postergada por la Autoridad Aduanera requerida cuando interfiera con investigaciones, juicios u otros procedimientos en curso. En tales casos, la Autoridad Aduanera requerida consultará con la Autoridad Aduanera Requirente la posibilidad de prestar la asistencia sujeto a los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera Requerida pueda establecer.

El Artículo 11 regula la CONFIDENCIALIDAD

1. La información y demás comunicaciones recibidas conforme al presente Acuerdo podrán ser utilizadas solamente para los fines especificados en el mismo, salvo los casos en los que la Autoridad Aduanera requerida hubiera autorizado por escrito su uso para otros fines.
2. Toda información u otras comunicaciones recibidas por las Autoridades Aduaneras de cualquiera de las Partes, conforme al presente Acuerdo, serán confidenciales y no deberán ser comunicadas a ninguna persona o entidad fuera de la Autoridad Aduanera que las recibe, excepto lo establecido en este Acuerdo.
3. La información y otras comunicaciones recibidas conforme al presente Acuerdo podrán utilizarse en investigaciones y en procedimientos judiciales y administrativos, de conformidad con las respectivas legislaciones internas de las Partes.
4. Las disposiciones previstas en el apartado 2 no se aplicarán en los casos de ilícitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Tal

información podrá ser comunicada a otras autoridades de la Parte requirente que estén directamente involucradas en la lucha contra el narcotráfico. Además, la información sobre ilícitos relacionados con la salud pública o la seguridad pública o protección del medioambiente de la Parte requirente podrá ser remitida a la agencia estatal apropiada que trata tales materias.

Tal información será confidencial y gozará de toda protección brindada a información similar con respecto a la confidencialidad y secreto acordados por la legislación interna del Estado de la Parte requirente.

5. La Autoridad Aduanera requirente no usará la evidencia o la información obtenida conforme al presente Acuerdo, para otros propósitos que no sean los establecidos en la solicitud, sin el consentimiento previo por escrito de la Autoridad Aduanera requerida.

Artículo 12 GASTOS 1. Las Autoridades Aduaneras normalmente renunciarán al reembolso de los gastos incurridos en la ejecución del presente Acuerdo, con la excepción de los gastos de testigos, honorarios de peritos y el costo de intérpretes que no sean empleados del gobierno.

2. En caso de incurrir en gastos extraordinarios para cumplir con una solicitud, las Autoridades Aduaneras se consultarán para determinar los términos y condiciones en que ha de cumplirse con la solicitud, como así la forma en que se solventarán los gastos.

Se establece en el Artículo 13 el AMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL manifestándose que el presente Acuerdo se aplicará en los territorios aduaneros de las Partes.

A su turno el Artículo 14 establece la IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO

Las Autoridades Aduaneras serán responsables de la implementación del presente Acuerdo. Entre otras acciones deberán:

- a) comunicarse directamente con el objeto de tratar los asuntos emergentes del presente Acuerdo.
- b) luego de consultarse, si ello fuera necesario, emitir cualquier directiva administrativa o procedimiento acordado para la implementación del presente Acuerdo.
- e) acordar mutuamente esforzarse por resolver cualquier problema o duda que pudiera surgir de la aplicación del presente Acuerdo o cualquier otro asunto aduanero que pudiera originarse entre las Partes.
- d) reunirse, a pedido de una de las Partes, con el objeto de debatir sobre la aplicación del presente Acuerdo o cualquier otro asunto aduanero emergente de la relación entre ellas.
- e) Efectuar los arreglos para que sus respectivos departamentos de investigación estén en contacto directo.

Para la SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS el Artículo 15 dispone:

1. Todas las controversias resultantes de la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas directas entre las Autoridades Aduaneras.
2. Las controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras, serán resueltas por la vía diplomática.

Artículo 16 ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDA Y FINALIZACIÓN

1. Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito, a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de sus procedimientos legales internos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha de la última notificación.
2. Este Acuerdo podrá ser enmendado o modificado por mutuo consentimiento dado por escrito. Cualquier enmienda o modificación del presente Acuerdo deberá seguir el mismo procedimiento que el previsto para su entrada en vigor.

1. Las Partes acuerdan reunirse a los efectos de considerar la necesidad de una revisión del presente Acuerdo a pedido de una de ellas.
2. Cualquiera de las Partes podrá poner fin al presente Acuerdo. Ello recién surtirá efecto seis (6) meses después que la Parte interesada en hacer uso de esa facultad cursó la notificación correspondiente por escrito y vía diplomática. Los procedimientos que se encontraren en curso al tiempo de la finalización deberán ser completados conforme con las previsiones de este Acuerdo.
3. La finalización del presente Acuerdo no afectará a las disposiciones de confidencialidad que refiera a cualquier información obtenida en el marco del presente Acuerdo

Por las razones expuestas precedentemente la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 3 de agosto de 2017.

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

MARCOS OTHEGUY

RAFAEL PATERNAIN

TEXTO DEL ACUERDO



República Oriental del Uruguay

ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL

SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN CUESTIONES ADUANERAS

A handwritten signature in black ink, located in the lower right quadrant of the page. The signature is stylized and appears to be a single name.



República Oriental del Uruguay

El Gobierno la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel, (en adelante las "Partes");

Considerando que los ilícitos contra la legislación aduanera son perjudiciales tanto para la seguridad y la salud pública, así como para los intereses económicos, fiscales y comerciales de sus respectivos Estados;

Considerando la importancia de garantizar la exacta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos sobre la importación y exportación de mercaderías, la correcta determinación de la clasificación, valoración y origen de dichas mercaderías, y la aplicación adecuada de las medidas de prohibición, de restricción y de control;

Considerando que el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas constituye un peligro para la salud pública y para la sociedad;

Reconociendo la necesidad de cooperación internacional en cuestiones relacionadas con la administración y cumplimiento de la legislación aduanera;

Convencidos de que la acción contra los ilícitos aduaneros puede ser más efectiva a través de la cooperación entre sus Administraciones Aduaneras;

Tomando en consideración la Recomendación del Consejo de Cooperación de Aduanas sobre Asistencia Administrativa Mutua, firmada el 5 de diciembre de 1953;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

1. "Autoridades Aduaneras" serán, en el Estado de Israel, la Dirección Aduanera de la Autoridad Tributaria de Israel del Ministerio de Finanzas; y en la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas;
2. "Legislación aduanera" significará las disposiciones legales y regulatorias vigentes en los territorios aduaneros de las Partes, que rigen la importación, exportación, y tránsito de mercaderías, incluyendo entre otras, los derechos aduaneros, tasas y demás impuestos o prohibiciones, restricciones y otros controles en materia de movimiento de mercaderías a través de las fronteras nacionales.



República Oriental del Uruguay

3. "Entrega controlada" significará la técnica que consiste en permitir que embarques ilícitos que contengan o pudieran contener estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias que las sustituyan, u otras mercaderías que las Partes hubieran acordado, transiten desde, por o en los territorios aduaneros de las Partes, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con miras a investigar los ilícitos e identificar las personas involucradas en su comisión;
4. "Información" significará, entre otros, informes, registros, documentos y documentación, computarizada o no, como así también copias certificadas de los mismos;
5. "Ilícito" significará toda violación o tentativa de violación de la Legislación aduanera;
6. "Persona" significará cualquier persona física o jurídica;
7. "Autoridad Aduanera Requirente" es la Autoridad Aduanera que solicita asistencia conforme al presente Acuerdo o la que recibe dicha asistencia por iniciativa propia de la otra Autoridad Aduanera.
8. "Autoridad Aduanera Requerida" es la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia conforme al presente Acuerdo o la que proporciona tal asistencia por su iniciativa propia.

Artículo 2

ALCANCE DEL ACUERDO

1. Las Partes se brindarán asistencia con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, la exacta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos sobre la importación y exportación de mercaderías y la correcta determinación de la clasificación, valoración y origen de dichas mercaderías.
2. Asimismo las Partes se asistirán mutuamente en la prevención, investigación, combate y persecución de los ilícitos aduaneros.
3. La asistencia será brindada por las Autoridades Aduaneras de las Partes dentro del marco del presente Acuerdo y conforme a la legislación interna de la Parte requerida.
4. Las disposiciones del presente Acuerdo sólo tienen la intención de que las Partes se brinden asistencia mutua en cuestiones aduaneras. De ningún modo otorgarán derecho alguno a ninguna persona ni física ni jurídica a obtener, suprimir o excluir alguna evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.



República Oriental del Uruguay

5. La asistencia en virtud del presente Acuerdo no incluirá el arresto ni la detención de personas, ni el cobro o cobro coercitivo de derechos aduaneros, otros impuestos, multas u otros importes.

Artículo 3

CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA

1. A solicitud y conforme a la legislación interna de la Parte requerida, las Autoridades Aduaneras se brindarán mutuamente información acerca de si la mercadería exportada desde o importada al territorio aduanero de una de las Partes ha sido legalmente importada hacia o exportada desde el territorio aduanero de la otra Parte. La información incluirá, si así fuera solicitado, el procedimiento aduanero utilizado en el despacho de las mercaderías.
2. Conforme al alcance de su competencia y de acuerdo con la legislación interna de la Parte requerida, la Administración Aduanera requerida, ya sea previa solicitud o por iniciativa propia, sujeto a la subsiguiente aprobación por escrito por parte de la Administración Aduanera requirente, ejercerá vigilancia especial sobre:
 - a) medios de transporte respecto de los que se sospecha que se utilizan para cometer ilícitos en el territorio aduanero de la Parte requirente;
 - b) mercadería que la Administración Aduanera requirente designe como que es sujeto de un comercio ilícito destinado al territorio aduanero de la Parte requirente;
 - c) personas respecto de las cuales se sabe o se sospecha que están involucradas en la comisión de un ilícito en el territorio aduanero de la Parte requirente;
 - d) lugares particulares donde se han construido depósitos de mercadería, dando razones para presumir que se utilizarán para la importación ilegal al territorio aduanero de la Parte requirente.



República Oriental del Uruguay

3. Las Autoridades Aduaneras se brindarán, conforme a la legislación interna de la Parte requerida, cualquier información necesaria que pudiera ser útil para la Autoridad Aduanera requirente, respecto de actos relacionados con ilícitos cometidos o por cometerse dentro del territorio aduanero de la otra Parte. En los casos que pudieran involucrar estupefacientes y sustancias psicotrópicas o que pudieran causar un perjuicio sustancial a la economía, salud pública, seguridad o cualquier otro interés vital de la otra Parte, dicha información deberá suministrarse, cuando sea posible, por propia iniciativa.

Artículo 4

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA PROFESIONAL Y TÉCNICA

1. Las Autoridades Aduaneras, ya sea por iniciativa propia o a solicitud, se brindarán información respecto de:
 - a) acciones de cumplimiento cuya aplicación podría ser útil para prevenir ilícitos y, en particular, medios especiales para combatirlos;
 - b) nuevos métodos utilizados para cometer ilícitos;
 - c) observaciones y hallazgos resultantes de la aplicación exitosa de nuevas herramientas y técnicas de cumplimiento;
 - d) técnicas y métodos mejorados de procesamiento de pasajeros y carga;
 - e) información sobre sus respectivas legislaciones aduaneras.
2. Las Partes, a través de las Autoridades Aduaneras buscarán adoptar medidas de cooperación tendientes a, entre otros aspectos:
 - a) iniciar, desarrollar o mejorar los programas de capacitación específicos para su personal;
 - b) establecer o mantener canales de comunicación entre sus Administraciones Aduaneras que les permitan facilitar el intercambio de información seguro y rápido;
 - c) facilitar la coordinación efectiva entre sus Administraciones Aduaneras, incluyendo el intercambio de personal, expertos y la designación de funcionarios de enlace;



República Oriental del Uruguay

- d) considerar y poner a prueba nuevos equipamientos y procedimientos;
- e) simplificar y armonizar sus respectivos procedimientos aduaneros y
- f) cualquier otro asunto administrativo general que, de tanto en tanto, pudiera requerir una acción conjunta.

Artículo 5

COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes conforme al presente Acuerdo se realizarán por escrito. Los documentos que pudieran ayudar al cumplimiento de las solicitudes se adjuntarán a las mismas cuando estuvieran disponibles. Cuando sea necesario, a causa de la urgencia de la situación, se aceptarán solicitudes verbales; las cuales, sin embargo, deberán confirmarse por escrito a la brevedad.
2. Las solicitudes realizadas de acuerdo con el apartado 1 de este Artículo, incluirán la siguiente información:
 - a) la autoridad que realiza la solicitud;
 - b) la naturaleza del procedimiento;
 - c) la asistencia buscada y el objeto y motivo de la solicitud;
 - d) los nombres y direcciones de las personas relacionadas con la solicitud, en caso de conocerse;
 - e) una breve descripción del tema a considerar y de los elementos legales relacionados; y
 - f) la conexión entre la asistencia buscada y la cuestión con la que está relacionada.
3. Todas las solicitudes deberán presentarse en idioma inglés
4. Si una solicitud no cumple con los requisitos formales del apartado 2 del presente Artículo, se podrá solicitar que se corrija o se complete. Esto no debería demorar la toma de medidas precautorias de carácter inmediato.



República Oriental del Uruguay

5. La asistencia se realizará a través de comunicaciones directas entre las respectivas Autoridades Aduaneras.

Artículo 6

EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. La Autoridad Aduanera requerida tomará todas las medidas razonables para ejecutar una solicitud dentro de un plazo de tiempo razonable y, si fuera necesario, iniciará cualquier acción necesaria para su realización.
2. Si la Autoridad Aduanera requerida no posee la información solicitada, tomará todas las medidas que sean necesarias para obtenerla. Si fuera necesario, la Autoridad Aduanera requerida podrá ser asistida por otra autoridad competente de la Parte requerida para brindar la asistencia. Sin embargo, las contestaciones a las solicitudes sólo podrán ser realizadas por la Autoridad Aduanera requerida.
3. En el caso en que la Autoridad Aduanera requerida no fuera la autoridad apropiada para cumplir con una solicitud, o bien transmitirá inmediatamente la solicitud a la autoridad competente quien actuará sobre la solicitud de acuerdo con sus facultades en virtud de la legislación interna de la Parte requerida, o bien informará a la Autoridad Aduanera requirente del procedimiento adecuado a seguir con respecto a dicha solicitud.
4. Cualquiera de las Autoridades Aduaneras, a solicitud de la otra, conducirá cualquier investigación necesaria, incluso recibir el testimonio de peritos y testigos o de personas sospechosas de haber cometido un ilícito, y realizará verificaciones, inspecciones y averiguaciones en relación con las cuestiones a que hace referencia el presente Acuerdo. El resultado de dichas investigaciones, verificaciones, inspecciones y averiguaciones deberá comunicarse a la brevedad a la Autoridad Aduanera requirente.
5. a) A solicitud, y conforme a los términos y condiciones que se establecieran, la Autoridad Aduanera requerida permitirá la presencia de funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente en el territorio de la Parte requerida, cuando sus funcionarios estuvieran investigando ilícitos que fueran de interés de la requirente. Dicho permiso incluirá la presencia de los funcionarios en las investigaciones.
b) La presencia de funcionarios de la Administración Aduanera requirente en el territorio de la Parte requerida será sólo en carácter de asesor. Ninguna parte del referido sub apartado a) se interpretará para permitirles ejercer facultades legales



República Oriental del Uruguay

ni de investigación otorgadas a los funcionarios de la Autoridad Aduanera requerida conforme a la legislación interna de la Parte requerida.

6. Cuando los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente estén presentes en el territorio de la Parte requerida conforme al presente Acuerdo, deberán poder brindar, en todo momento, prueba de su identidad y serán responsables de cualquier ilícito que pudieran cometer.
7. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente, autorizados para investigar ilícitos contra la legislación aduanera, podrán solicitar que funcionarios de la Autoridad Aduanera requerida examinen cualquier información relevante, incluso libros, registros y otros documentos o medios de información y provean copias de éstos o brinden cualquier otra información vinculada con el ilícito.
8. La Autoridad Aduanera requirente será informada, si lo solicitara, sobre el tiempo y lugar de las acciones que se llevarán a cabo como respuesta a una solicitud, para que dicha acción pueda ser coordinada.

Artículo 7

REGISTROS, DOCUMENTOS Y TESTIGOS

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes suministrarán, a solicitud y de acuerdo con la legislación interna de la Parte requerida, información relacionada con el transporte y embarque de mercadería exhibiendo la valoración, el origen, la disposición y el destino de dicha mercadería.
2. Mediante solicitud por escrito a tal fin, se autenticarán apropiadamente las copias de la información y demás documentación suministradas conforme al presente Acuerdo. Los originales de dicha información y otros documentos sólo se solicitarán cuando las copias resulten insuficientes.
3. El suministro de los ejemplares originales de la información y demás documentación conforme al presente Acuerdo no afectará ni los derechos de la Autoridad Aduanera requerida ni de terceras partes vinculadas. Dichos originales deberán devolverse a la brevedad. A solicitud, los originales necesarios para fines resolutorios u otros similares se devolverán sin demora.
4. La Autoridad Aduanera requerida proveerá, junto con la información suministrada, todas las instrucciones necesarias para su interpretación o utilización.
5. A solicitud de la Autoridad Aduanera de una Parte, la Autoridad Aduanera de la otra



República Oriental del Uruguay

Parte, autorizará a sus funcionarios, si estos así lo consienten, para comparecer en calidad de testigos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la Parte requirente, y a presentar los registros, documentos, u otros materiales o copias autenticadas de los mismos según fuera necesario para tales procedimientos.

6. Dicha solicitud indicará la fecha y tipo de procedimiento, los nombres de las partes involucradas y la calidad en la cual se solicita que el funcionario testifique.

Artículo 8

ENTREGA DE DOCUMENTOS

1. A solicitud, la Autoridad Aduanera requerida, de acuerdo con su legislación interna, tomará todas las medidas necesarias para entregar todos los documentos y notificar todas las decisiones dentro del alcance del presente Acuerdo, a una persona que esté residiendo o establecida en el territorio de la Parte requerida.
2. La Autoridad Aduanera requerida devolverá, en la medida de lo posible, una prueba de entrega o notificación en el modo especificado en la solicitud. Si esto no es posible o si la solicitud no puede ser realizada en la manera especificada, la Autoridad Aduanera requirente será informada y se le comunicarán las razones de tal imposibilidad.

Artículo 9

ENTREGA CONTROLADA

1. Las Autoridades Aduaneras tomarán las medidas necesarias, dentro de sus facultades y conforme a la legislación interna de las Partes, incluyendo cuando sea necesario, la aprobación y la coordinación con las autoridades competentes, para permitir el uso adecuado de la entrega controlada a nivel internacional con el fin de identificar a las personas involucradas en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otras mercaderías, según el caso, y si fuera del caso, iniciar las correspondientes acciones legales en su contra.
2. Las decisiones de utilizar la entrega controlada se tomarán sobre la base de cada caso particular y, de ser necesario, conforme a las disposiciones o acuerdos que pudieran existir en relación con un caso particular. Las Autoridades Aduaneras podrán, de ser necesario, y siempre de conformidad con la legislación interna de sus



República Oriental del Uruguay

respectivas Partes, tener en cuenta acuerdos financieros y entendimientos alcanzados.

3. Los embarques ilícitos cuya entrega controlada se hubiera acordado y mediando consentimiento mutuo de las autoridades competentes, podrán ser interceptadas y permitirles que continúen con los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, u otras mercaderías, según el caso, intactas o sustraídas o reemplazadas en todo o en parte, conforme los procedimientos y acciones determinados por la autoridad competente.

Artículo 10

EXCEPCIONES A LA ASISTENCIA

1. En los casos en los cuales la Parte requerida considere que el suministro de asistencia conforme al presente Acuerdo pudiera perjudicar su soberanía, seguridad, orden público u otro interés nacional sustancial, o involucrar la violación de un secreto comercial, industrial o profesional, se podrá negar la asistencia o su cumplimiento podrá estar supeditado al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos.
2. En el caso de que se rechazara o no se pudiera cumplir en todo o en parte con una solicitud, la Autoridad Aduanera requirente será informada de inmediato del hecho y de las razones de tal imposibilidad.
3. Cuando la Autoridad Aduanera requirente solicitara asistencia que ella misma no pudiera satisfacer, este hecho será mencionado en la solicitud. El cumplimiento de dicha solicitud quedará a criterio de la Autoridad Aduanera requerida.
4. La asistencia podrá ser postergada por la Autoridad Aduanera requerida cuando interfiera con investigaciones, juicios u otros procedimientos en curso. En tales casos, la Autoridad Aduanera requerida consultará con la Autoridad Aduanera Requirente la posibilidad de prestar la asistencia sujeto a los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera Requerida pueda establecer.



República Oriental del Uruguay

Artículo 11

CONFIDENCIALIDAD

1. La información y demás comunicaciones recibidas conforme al presente Acuerdo podrán ser utilizadas solamente para los fines especificados en el mismo, salvo los casos en los que la Autoridad Aduanera requerida hubiera autorizado por escrito su uso para otros fines.
2. Toda información u otras comunicaciones recibidas por las Autoridades Aduaneras de cualquiera de las Partes, conforme al presente Acuerdo, serán confidenciales y no deberán ser comunicadas a ninguna persona o entidad fuera de la Autoridad Aduanera que las recibe, excepto lo establecido en este Acuerdo.
3. La información y otras comunicaciones recibidas conforme al presente Acuerdo podrán utilizarse en investigaciones y en procedimientos judiciales y administrativos, de conformidad con las respectivas legislaciones internas de las Partes.
4. Las disposiciones previstas en el apartado 2 no se aplicarán en los casos de ilícitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Tal información podrá ser comunicada a otras autoridades de la Parte requirente que estén directamente involucradas en la lucha contra el narcotráfico. Además, la información sobre ilícitos relacionados con la salud pública o la seguridad pública o protección del medioambiente de la Parte requirente podrá ser remitida a la agencia estatal apropiada que trata tales materias.

Tal información será confidencial y gozará de toda protección brindada a información similar con respecto a la confidencialidad y secreto acordados por la legislación interna del Estado de la Parte requirente.

5. La Autoridad Aduanera requirente no usará la evidencia o la información obtenida conforme al presente Acuerdo, para otros propósitos que no sean los establecidos en la solicitud, sin el consentimiento previo por escrito de la Autoridad Aduanera requerida.

Artículo 12

GASTOS

1. Las Autoridades Aduaneras normalmente renunciarán al reembolso de los gastos incurridos en la ejecución del presente Acuerdo, con la excepción de los gastos



República Oriental del Uruguay

de testigos, honorarios de peritos y el costo de intérpretes que no sean empleados del gobierno.

2. En caso de incurrir en gastos extraordinarios para cumplir con una solicitud, las Autoridades Aduaneras se consultarán para determinar los términos y condiciones en que ha de cumplirse con la solicitud, como así la forma en que se solventarán los gastos.

Artículo 13

AMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios aduaneros de las Partes.

Artículo 14

IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO

Las Autoridades Aduaneras serán responsables de la implementación del presente Acuerdo. Entre otras acciones deberán:

- a) comunicarse directamente con el objeto de tratar los asuntos emergentes del presente Acuerdo.
- b) luego de consultarse, si ello fuera necesario, emitir cualquier directiva administrativa o procedimiento acordado para la implementación del presente Acuerdo.
- c) acordar mutuamente esforzarse por resolver cualquier problema o duda que pudiera surgir de la aplicación del presente Acuerdo o cualquier otro asunto aduanero que pudiera originarse entre las Partes.
- d) reunirse, a pedido de una de las Partes, con el objeto de debatir sobre la aplicación del presente Acuerdo o cualquier otro asunto aduanero emergente de la relación entre ellas.
- e) Efectuar los arreglos para que sus respectivos departamentos de investigación estén en contacto directo.



República Oriental del Uruguay

Artículo 15

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Todas las controversias resultantes de la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas directas entre las Autoridades Aduaneras.
2. Las controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras, serán resueltas por la vía diplomática.

Artículo 16

ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDA Y FINALIZACIÓN

1. Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito, a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de sus procedimientos legales internos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha de la última notificación.
2. Este Acuerdo podrá ser enmendado o modificado por mutuo consentimiento dado por escrito. Cualquier enmienda o modificación del presente Acuerdo deberá seguir el mismo procedimiento que el previsto para su entrada en vigor.
1. Las Partes acuerdan reunirse a los efectos de considerar la necesidad de una revisión del presente Acuerdo a pedido de una de ellas.
2. Cualquiera de las Partes podrá poner fin al presente Acuerdo. Ello recién surtirá efecto seis (6) meses después que la Parte interesada en hacer uso de esa facultad cursó la notificación correspondiente por escrito y vía diplomática. Los procedimientos que se encontraren en curso al tiempo de la finalización deberán ser completados conforme con las previsiones de este Acuerdo.
3. La finalización del presente Acuerdo no afectará a las disposiciones de confidencialidad que refiera a cualquier información obtenida en el marco del presente Acuerdo



República Oriental del Uruguay

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos han suscripto el presente Acuerdo.

Firmado en Jerusalén, el día 1 de diciembre de 2016, que corresponde al día 1 de kislev de 5777 en dos ejemplares en idiomas español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente idénticos. En caso de discrepancias en lo que respecta a la interpretación, el texto en idioma inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY**

**POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE ISRAEL**